

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**2305** *CORRECCION de errores del Real Decreto 23/1987, de 9 de enero, por el que se amplía y modifica el apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, relativo a bienes de equipo con derecho reducido.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de fecha 14 de enero de 1987, páginas 850 y 851, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo segundo, donde dice: «El Real Decreto 2570/1986, de 19 de diciembre», debe decir: «El Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre».

**2306** *ORDEN de 22 de enero de 1987 por la que se modifica el sistema de compensación del Plan de Seguros Agrarios para el ejercicio 1987 por el Consorcio de Compensación de Seguros.*

Ilmo. Sr.: Los seguros agrarios combinados arrastran un déficit técnico crónico de elevada cuantía que exigen la adopción de medidas excepcionales de apoyo por el Consorcio de Compensación de Seguros para que sea posible el mantenimiento durante 1987 del esquema establecido. Ello sin perjuicio de la realización de los estudios técnicos necesarios para que el Plan de Seguros Agrarios para 1988 permita la definitiva consecución de un verdadero instrumento que, con la máxima autonomía financiera, canalice y fomente el tratamiento expresarial de los riesgos que afectan al medio agrario, contemplando el carácter cíclico de los mismos y satisfaga al máximo las necesidades de cobertura de los agricultores y ganaderos.

Vista, asimismo, la petición elevada por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El número primero de la Orden de Hacienda de 31 de octubre de 1980, queda redactado del modo siguiente:

Primero.—En las modalidades de seguro incluidas en el Plan de Seguros Agrarios para el ejercicio 1987, el Consorcio de Compensación de Seguros efectuará la compensación del exceso de siniestralidad en los siguientes porcentajes:

Tramo de exceso de siniestralidad	Porcentaje compensación
Del 83 hasta el 90 por 100 .....	50
Del 90 hasta el 130 por 100 .....	95
Del 130 hasta el 160 por 100 .....	90
Del 160 por 100 en adelante .....	100

Art. 2.º El número tercero de la Orden citada queda redactado en los términos siguientes:

Tercero.—Se define el exceso de siniestralidad como la diferencia entre el 83 por 100 de las primas comerciales y periodificadas y los siniestros pagados por estas operaciones y que figuren en los libros de contabilidad, desde la implantación del Plan hasta el cierre del ejercicio en 31 de diciembre. El concepto de siniestros comprende las cantidades que corresponden a indemnizaciones y la totalidad de los gastos de peritación causados por éstas.

Las Entidades aseguradoras tendrán derecho a esta compensación computando las primas y la siniestralidad de todas las modalidades comprendidas en el seguro agrario combinado de forma conjunta.

Art. 3.º La reserva técnica acumulativa a que se refiere el artículo 42 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se dotará adicionalmente, en su caso, con el exceso que sobre el 3 por 100 de las primas comerciales y periodificadas representen los resultados positivos del ejercicio.

Art. 4.º Se autoriza al Consorcio de Compensación de Seguros para proceder a realizar liquidaciones a cuenta a las Entidades aseguradoras que formen parte del cuadro de coaseguro, sobre el exceso de siniestralidad que se produzca, siendo de aplicación las siguientes normas:

a) Por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», se remitirá al Consorcio de Compensación de Seguros un desglose detallado de los importes correspondientes al ejercicio 1987 y relativos a: Siniestros pagados, siniestros pendientes exclusivamente de pago y pendientes de liquidación, gastos de peritación pagados, recibos de primas emitidas y cobradas, junto con las certificaciones acreditativas de los mismos. Asimismo se acompañará el avance del resultado técnico global y de los demás datos a que se refiere el número 4.º de la Orden de 31 de octubre de 1980, que serán considerados provisionales y servirán como documentos base para la fijación de los anticipos de tesorería a efectuar por el Consorcio de Compensación de Seguros.

b) El Consorcio de Compensación de Seguros efectuará la liquidación a cuenta directamente a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», la cual será deducida de la liquidación que debe efectuarse según lo dispuesto en la Orden de 31 de octubre de 1980, en proporción al porcentaje de participación de cada Entidad aseguradora en el cuadro de coaseguro aprobado por la Dirección General de Seguros.

c) En el supuesto de que la liquidación definitiva que en su día realice el Consorcio de Compensación de Seguros sea inferior a los anticipos concedidos hasta dicho momento, la citada Agrupación deberá reintegrar la diferencia en un plazo de quince días, a partir de la resolución que, en su caso, se dicte por el mencionado Organismo.

Art. 5.º Queda derogado el artículo 2.º de la Orden de 18 de febrero de 1986, por la que se modifica el sistema de compensación del Plan de Seguros Agrarios de 1986 y siguientes por el Consorcio de Compensación de Seguros.

Art. 6.º Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas de interpretación y aplicación que sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 22 de enero de 1987.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros, Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.

## COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

**2307** *LEY 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales.*

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía,

En nombre del Rey promulgo la siguiente Ley.

### PREAMBULO

El artículo 34.1.5 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana atribuye a la Generalitat competencia exclusiva en materia de comercio interior, sin perjuicio de la política general de